



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Sentencia	024
Radicado:	7600131100032020-00105-00
Proceso:	ACCION DE TUTELA
Accionante (s):	BEATRIZ EUGENIA ACOSTA GIRALDO
Accionado(s):	DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV
Tema	Pago Efectivo de Reparación Administrativa
subtema	El litigio constitucional se circunscribe a determinar si es jurídicamente viable que aquí se ordene proceder con el pago efectivo de una indemnización, cuya titularidad y monto no están en disputa, y respecto de la cual la misma entidad accionada ha determinado su procedibilidad y fecha cierta de pago. Esto, bajo la verificación de que se le han impuesto, a la tutelante, unas cargas desproporcionadas que violan sus derechos fundamentales como persona vulnerable y sujeto de especial protección constitucional.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI

Once (11) de junio de dos mil veinte

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **BEATRIZ EUGENIA ACOSTA GIRALDO**, en nombre propio e identificada con cédula de ciudadanía 29.568.710 de Jamundí, Valle, interpone acción de tutela contra **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV**, por la presunta vulneración de sus Derechos Constitucionales Fundamentales a la igualdad, derecho de petición y debido proceso, al omitir el pago de la indemnización administrativa a que tiene derecho.

II. ANTECEDENTES

1. Señaló la tutelante que el 6 de marzo de 2020 se notificó de la Resolución No. 04102019-344309 del 27 de febrero de 2020, por medio de la cual se le reconoció el derecho a la medida de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de lesiones que produjeron incapacidad permanente, y como consecuencia se ordenó entregar la suma equivalente a 40 salarios mínimos legales vigentes correspondientes a la indemnización administrativa, los cuales estarían disponibles a partir del 29 de febrero de 2020 y durante 59 días calendario en el Banco Agrario de Colombia S.A. pago sujeto a la inclusión en el registro único de víctimas.

2. Así mismo indicó, que desde el mismo día en que se notificó, ha estado en constante comunicación con la Unidad de Víctimas, a través de mensajes de textos, correos electrónicos y llamadas telefónicas, respondiéndole que el plazo lo habían extendido a 90 días más de lo previsto, debido a la contingencia, tiempo durante el cual un funcionario del área de reparación se estaría comunicaría con ella para entregarle la carta cheque para hacer efectivo el cobro del dinero.

3. Expresó, que el 26 de mayo del año en curso, se comunicó a la Unidad De Víctimas ya que el 28 de mayo se cumplirían los 90 días y, le informaron que el dinero fue retornado a las cuentas del Tesoro Nacional y que por ende debía iniciar el proceso nuevamente.

III. TRÁMITE PROCESAL

1. Mediante auto del 29 de mayo de 2.019, se admitió la acción de tutela, ordenó la notificación de la UARIV, y se vinculó a la **DIRECCION DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA, DIRECCION DE REPARACION, DIRECTOR TECNICO, DIRECTOR DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION, SUBDIRECCION DE COORDINACION TECNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV, DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DE LA UARIV y BANCO AGRARIO**, concediéndoles el término de dos (2) días para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

2. La vinculada BANCO AGRARIO señaló que la UARIV originó un giro por valor de \$35.112.120.00 a favor de la accionante el cual fue devuelto el 21 de mayo del presente año, no obstante el 29 de mayo remitieron nuevamente los recursos al Banco y a la fecha el giro está pendiente de pago, igualmente señalan que para este tipo de pagos el beneficiario debe presentarse personalmente en la sucursal designada por la UARIV con su documento de identidad original y la carta cheque original entregada por la UARIV.

La entidad accionada y los demás vinculados no contestaron la presente acción.

3 Surtido a cabalidad el trámite que para este tipo de procedimientos señala nuestra legislación, se debe dictar sentencia de fondo.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece la Acción de Tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando ellos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

El Decreto 2591 de 1991 reglamentó la Acción de Tutela y, en su artículo 5º, establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En relación a la indemnización ya reconocida por parte de la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas, la corte constitucional mediante sentencia t 028 de 2018, ha realizado análisis de fondo, de todos los elementos garantes de la legalidad de la acción tutelar para estos casos como se pasa a exponer.

La legitimación pasiva, establecida en el decreto 2591 de 1991 reglamentó la Acción de Tutela y, en su artículo 5º, establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, y por las funciones establecidas en la Ley 1448 de 2011, en su artículo 166, que consagra que es una autoridad administrativa que tiene por funciones coordinar "de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y asumirá las funciones en concordancia de las Leyes 387 – 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, dice la corporación que además, tiene la función de administrar los recursos y hacer la entrega efectiva de la indemnización por vía administrativa, punto específico que reclama el accionante en la presente tutela. Por lo tanto, aquella está legitimada por pasiva en este proceso constitucional (CP, art. 86º; D 2591/91, art. 1º).

Si bien es cierto que la acción de tutela no tiene fines de tipo patrimonial o económico, en tanto existen las vías específicas para ello, en el caso de las víctimas de la violencia, es aplicable el principio de subsidiariedad, por ser sujetos de especial protección constitucional, lo que lleva según pronunciamientos de la corte a flexibilizar considerablemente la exigencia de subsidiariedad, al punto de que, en casos como estos, la regla general formulada por el superior, consiste en que, prima facie, la acción de tutela resulta ser el mecanismo judicial idóneo, efectivo y adecuado para estudiar la solicitud de amparo del derecho a la reparación integral y al mínimo vital.

En el caso que nos ocupa se trata de víctima del conflicto armado, que lo hace sujeto de especial protección y que es criterio de flexibilización de la subsidiariedad, por la vulneración de los derechos de este segmento poblacional, más aún como lo dice específicamente la corte constitucional en sentencia t 028 de 2018.

"El litigio constitucional se circunscribe a determinar si es jurídicamente viable que aquí se ordene proceder con el pago efectivo de una indemnización, cuya titularidad y monto no están en disputa, y respecto de la cual la misma entidad accionada ha determinado su procedibilidad y fecha cierta de pago. Esto, bajo la verificación de que se le han impuesto, a la tutelante, unas cargas desproporcionadas que violan sus derechos fundamentales como persona vulnerable y sujeto de especial protección constitucional.

"Es cierto que la indemnización administrativa persigue fines distintos a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño

sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un análisis que se sustenta en la vulnerabilidad, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.

(...)

no obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (...) resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa. Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización–, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.

Por estas razones, para esta sala especial es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario (ver supra. secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento” (énfasis fuera del texto)

(...)

"A manera ilustrativa, este tribunal encontró que las autoridades desconocen estos principios y, con ello, imponen cargas desproporcionadas a las personas desplazadas, que justifica acudir a la acción de tutela para así acceder a un bien o servicio específico, cuando: (i) les exigen requisitos adicionales a los consagrados en la ley o el reglamento para acceder a sus derechos; (ii) la aplicación de los requisitos legales se realiza de manera inflexible, de tal manera que se exige una prueba específica o se busca "llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos", cuando en realidad se trata de situaciones que pueden ser acreditadas de manera sumaria, mediante indicios u otra actividad probatoria que sea suficiente para dar por ciertos, mediante la sana crítica, los hechos alegados por el accionante; (iii) las normas se interpretan de una manera errónea, de tal modo que se excluye a las personas desplazadas del acceso a ciertas prestaciones, a pesar de tener derecho a las mismas bajo una interpretación favorable; (iv) el estado "se ampara en una presunta omisión de la persona para impedir efectivamente el acceso a la asistencia a que tiene derecho"; (v) las autoridades invocan circunstancias administrativas o judiciales que no provienen de la omisión de los afectados para negar la protección de sus derechos fundamentales; (vi) se les exige a las personas desplazadas la interposición de "interminables

solicitudes” ante las autoridades, ya sean actuaciones administrativas o legales, a pesar de haberse desplegado una actuación suficiente encaminada a cuestionar las decisiones de la administración (i.e. haber agotado la vía gubernativa); (vii) las autoridades se demoran de manera desproporcionada e injustificada en responder las peticiones elevadas por las personas desplazadas, entre otras” (énfasis fuera del texto)

(...)

es particularmente relevante, para el caso bajo examen, resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, y para la cual se fijó una fecha cierta de cancelación, es un buen ejemplo de ello.

(...)

de modo, pues, que en cada caso concreto la jurisdicción constitucional debe, ante la ausencia de cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas, hacer una ponderación racional entre el derecho a la reparación administrativa del peticionario y la eventual afectación que la orden de cancelar esta suma traería para las finanzas públicas y el principio de sostenibilidad fiscal, bajo las circunstancias puntuales del sub lite”.

Así mismo, la Corte Constitucional, fundada en el artículo 23 de la Carta Política, ha exigido que las solicitudes respetuosas elevadas en ejercicio del derecho de petición sean objeto de pronta resolución y que el contenido de la misma -favorable o desfavorable- sea comunicado de inmediato al peticionario. Así lo han señalado reiterados fallos de la alta Corporación, al determinar los componentes conceptuales de tal derecho (T-517 de 2010, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo):

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares²; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición³ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el

1 Corte Constitucional, Sentencia T-481 de 1992.

2 Corte Constitucional, Sentencia T-695 de 2003.

3 Corte Constitucional, Sentencia T-1104 de 2002.

derecho de petición; **(viii)** el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁴; **(ix)** la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁵ y **(x)** ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁶

La garantía de que se trata se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución; sin embargo

Debe precisarse (...) que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante. Sin embargo, lo que sí determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada (...) T-395 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Se tiene en claro entonces, que el derecho de petición, en conexidad con el de la información, corresponde al orden de los denominados fundamentales por la Constitución Política que rige el país desde 1991, que además es deber de las autoridades públicas y privadas propender por dar respuesta oportuna a las solicitudes que en tal propósito se eleven, sin que sea válida la conducta de las entidades públicas que retarden injustificadamente una respuesta, violando el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

El artículo 20 del decreto-ley 2591 de 1991, además, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información; de tal forma que, si dichos informes no se rinden dentro del plazo respectivo, acarrea como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos⁷, tal como acontece en el presente asunto, en atención al silencio de la entidad accionada.

V. CONCLUSION

La señora BEATRIZ EUGENIA ACOSTA GIRALDO, espera simple y llanamente, que se desembolse la suma indemnizatoria que le fue reconocida mediante RESOLUCION No. 04102019-344309 del 27 de febrero de 2020, estando claros, ya, su procedencia, y fecha de pago. Es decir, un acto de trámite cuyo incumplimiento el ente accionado no justificó desde punto de vista alguno.

Es claro entonces, que en el caso de autos, a la señora BEATRIZ EUGENIA ACOSTA GIRALDO se le han impuesto, por lo menos, dos cargas desproporcionadas que desconocen su situación de vulnerabilidad y ameritan la intervención de este Juzgador, por la dilación injustificada y desproporcionada, del pago de una indemnización ya valorada, reconocida y fijado un límite temporal por

4 Corte Constitucional, Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

5 Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2001.

6 Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001.

7 Ver Sentencias T-644 de 2003, MP. Jaime Córdoba Treviño; T-911 de 2003, MP. Jaime Córdoba Treviño; y T-1074 de 2003, MP. Eduardo Montealegre Lynett, entre otras.

la misma entidad, posterior al estudio de priorización que es el que arroja la posibilidad de reconocimiento de la indemnización, por lo que no se encuentra justificable la tardanza del trámite de pago.

Se procederá, en consecuencia, a tutelar los derechos fundamentales de debido proceso, reparación y de petición consagrados en los artículos 23 y 29 de nuestra Carta Política, y en la ley 1448 de 2011, frente a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en los estrictos términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, para que dé respuesta inmediata en un término no superior de cuarenta y ocho (48) horas y de fondo a la señora BEATRIZ EUGENIA ACOSTA GIRALDO, donde se le informe una fecha cierta en la cual le será realizado el pago de la indemnización administrativa ya reconocida por esa entidad, fecha de pago que no podrá exceder treinta (30) días hábiles.

Se advertirá al director general de la entidad accionada que deberá remitir a este despacho, dentro del término conferido, copias de las actuaciones administrativas a través de las cuales dé cumplimiento a la orden que aquí se impartirá, so pena de incurrir en desacato sancionable con multa y arresto y puede ser objeto, además, de sanción penal.

VI. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley:

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por la señora BEATRIZ EUGENIA ACOSTA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.568.710 frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con relación al pago de La Indemnización Administrativa.

SEGUNDO- ORDENAR al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DR. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE o quien haga sus veces, proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta Sentencia, realice las gestiones necesarias para pagar la **indemnización administrativa que le fue reconocida a la señora BEATRIZ EUGENIA ACOSTA GIRALDO**, sin que el termino para su desembolso efectivo pueda exceder de los treinta días hábiles. La señora BEATRIZ EUGENIA ACOSTA GIRALDO en la calle 26b No. 31- 19 barrio El Jardín, Cali, Valle, teléfonos 3365239- 3167968770. Correo electrónico beatrizacosta914@gmail.com.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a más tardar al día siguiente de haber sido proferido a las partes, por el medio más rápido: oficio, telegrama, fax etc.

CUARTO: REMITIR La presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional

para lo de su competencia, previo trámite de la eventual impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



MARITZA RICO SANDOVAL